

**DOCTORA
OLGA CECILIA HENAO MARIN
JUEZ 34 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
BOGOTA D.C**

ASUNTO: RECURSO DE APELACION CONTRA REVOCATORIA
PARCIAL DE LA PROVIDENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE
2020 - AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA-.

PROCESO No: 11001333603420190023600

DEMANDANTE: YENNY MARCELA RUIZ GUAQUETA Y OTROS

DEMANDANDOS: INVIAS, POLICIA NACIONAL

Respetada Doctora:

Actuando como apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, y dentro de la oportunidad legal, me permito presentar recurso de apelación contra auto proferido por su Despacho dentro del proceso de la referencia, adiado 30 de julio del presente año, fijado en estado el día 2 de agosto de 2021 y notificado vía mail, en esta misma fecha.

Lo anterior, con el fin que se disponga por su Despacho el envío al superior del proceso a efecto que se resuelva el presente recurso de apelación.

Se dirige la alzada contra el auto que revoca parcialmente la providencia del 21 de febrero de 2020 en el sentido de RECHAZAR la demanda respecto del demandado Instituto Nacional de Vías- INVIAS y en consecuencia abstenerse de decidir respecto del llamamiento en garantía, formulado por Instituto Nacional de Vías, donde el llamado era Mapfre Seguros S.A.

I. AUTO OBJETO DE LA ALZADA

"Con auto del 21 de febrero de 2020 se admitió la demanda. Mediante memorial allegado el 9 de noviembre de 2020 y 20 de enero de 2021, las demandadas Instituto Nacional de Vías – INVIAS y Policía Nacional, respectivamente, contestaron la demanda. El Instituto Nacional de Vías – INVIAS, formuló llamamiento en garantía a Mapfre Seguros S.A. En informe secretarial del 12 de febrero de 2021, se notó: "OCTUBRE 6 DE 2020 NOTIFICADO MINISTRO DE DEFENSA Y DIRECTOR GENERAL DE INVIAS. ENERO 20 DE 2021 VENCIDO TERMINO PARA CONTESTAR DEMANDA. CONTESTACION DE LA DEMANDA ALLEGADA OPORTUNAMENTE EL 9 DE NOVIEMBRE DE 2020 POR APODERADA DE INVIAS CON FORMULACION DE EXCEPCIONES DEBIDAMENTE TRAMITADAS Y FORMULACION DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA AMAPFRE SEGUROS SA. RENUNCIA A PODER ALLEGADA EL 12 DE ENERO DE 2021 POR INVIAS. CONTESTACION DE LA DEMANDA ALLEGADA OPORTUNAMENTE POR POLICIA NACIONAL (20 DE ENERO DE 2021) CON FORMULACION DE EXCEPCIONES, DEBIDAMENTE TRAMITADAS, ADJUNTA 3 ARCHIVOS". Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado. 2. CONSIDERACIONES Estando el proceso para decidir sobre el llamamiento en garantía formulado por el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, se hace preciso revocar parcialmente el auto admisorio de la demanda del 21 de febrero de 2020 por las razones que a continuación se exponen.

Dentro de los hechos de la demanda la parte demandante afirma que el día 24 de mayo de 2017, en el tramo de vía que conduce de Soacha al municipio de Mesitas del Colegio (Kilometro 19 más 850 mts)., la señora Yenny Marcela Ruíz y su hijo fueron arrollados por un vehículo tipo camioneta destinado a prestar servicio a la Policía Nacional. Se afirma que el conductor, quien era miembro de tal institución, invadió la berma causando lesiones a la demandante. Expediente No 201900236 Admite Demanda – Reconoce Personería Páginas 2 de 2 En cada uno de los hechos se reitera la falla en el servicio policial. Se hace énfasis en que el conductor era miembro activo de dicha institución y se encontraba en ejercicio de sus funciones para el momento de los hechos. En virtud de lo anterior, se fundamentan las pretensiones de la demanda. No obstante, no se hace mención alguna frente a la otra entidad demandada, es decir, el Instituto Nacional de Vías – INVIAS. En efecto, no se indica cuál es la falla en el servicio o cualquier otro tipo de imputación que se endilgue a dicha entidad. No se señala la existencia de huecos o defectos en la vía, ni ningún otro evento que pueda vincular a tal entidad como demandada dentro de este proceso. Fue por ese motivo que el día 30 de septiembre de 2019 se inadmitió la demanda para que se aclarara este asunto; sin embargo, en la subsanación de la demanda el actor volvió a referirse a la legitimidad en la causa por pasiva de la Policía Nacional y no, como fue solicitado, respecto del Instituto Nacional de Vías. Con todo, la demanda fue admitida en contra de esta entidad, pero resulta claro para este despacho que no es dable tener al Instituto Nacional de Vías - INVIAS como parte en este proceso. De igual manera, y en tanto que lo accesorio sigue siempre la suerte de lo principal, este despacho se abstendrá de decidir frente al llamamiento en garantía formulado por el INVIAS, por cuanto se hace innecesario al ya no estar vinculado el INVIAS dentro del presente. Por ende, procederá el despacho a revocar el auto que admitió la demanda, pero solamente en lo que se refiere a la admisión de la demanda del Instituto Nacional de Vías - INVÍAS. Por lo brevemente 2020 en el sentido de rechazar la demanda respecto del demandado Instituto Nacional de Vías - INVIAS, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia. SEGUNDO: En consecuencia, abstenerse de decidir respecto del llamamiento en garantía

formulado por el Instituto Nacional de Vías, donde el llamado era Mapfre Seguros S.A., por las razones anteriormente expuestas. “

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

- 1- La vinculación de Invias al presente proceso obedece principalmente por ser la propietaria del vehículo para la fecha y hora del accidente de tránsito donde se le causaron lesiones por atropellamiento a la señora YENNY MARCELA RUIZ GUAQUETA conocida en autos, con el vehículo tipo camioneta marca Toyota, hilux doble cabina, identificado con placa OPE-036, servicio oficial modelo 2004, vehículo que se relaciona dentro del formulario de levantamiento de accidente como causante del mismo.
- 2- Como prueba de la propiedad o titularidad del vehículo descrito, se allego con la demanda en el acápite de pruebas y al expediente, copia simple de la licencia de transito distinguida con el número 94-998961 donde el titular es el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS, de igual forma copia simple del seguro obligatorio suscrito por con la aseguradora **LA PREVISORA** donde figura como tomador el Instituto Nacional de Vías- INVIAS.
- 3- De lo anteriormente expuesto, es claro que, el titular indiscutido del vehículo es INVIAS, por lo tanto, le nace una responsabilidad solidaria sobre la situación fáctica que dio origen a la presente acción y que es objeto de debate dentro del presente proceso, sobre el entendido que el vehículo de marras, está dentro del inventario activo de INVIAS, y por tanto tiene una cobertura y amparo sobre accidentes mediante la póliza de seguros tomada con la aseguradora MAFRE SEGUROS No 2201114900154. Hecho que hasta esta el momento de la revocatoria dispuesta por su Despacho, estaba debidamente demostrado por parte de este apoderado.
- 4- En las contestaciones de la demanda, ninguna de las partes pasivas, allegan prueba con la que se pueda corroborar o demostrar a su Despacho, que el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS), tiene o tuvo convenio alguno a título traslativo de dominio con la Policía Nacional y que como consecuencia de lo anterior haya cedido la guarda, entendida como el poder de mando sobre la cosa, que se materializa tanto en la capacidad de dirección, manejo y control. Por lo tanto, le asiste una responsabilidad sobre los perjuicios que llegaren a probarse como consecuencia del manejo del automotor de su propiedad. Es decir que no se observa hasta esta momento procesal, prueba de una mejor evidencia, que sea indicativa que INVIAS se había desprendido del poder de mando sobre la cosa, que

conduzca fehacientemente y claramente, para que su despacho funde probatoriamente la decisión de RECHAZAR la demanda respecto del demandado Instituto Nacional de Vías- INVIAS y en consecuencia abstenerse de decidir respecto del llamamiento en garantía, formulado por Instituto Nacional de Vías, donde el llamado era Mapfre Seguros S.A., soportada en esa mejor evidencia.

5- Por el contrario en la contestación de la demanda por parte de INVIAS, su apoderado solicita a su Despacho que conforme al Artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 y Art. 64 del CGP, admitir el llamamiento en garantía a la Compañía de Seguros MAPFRE SEGUROS identificada con NIT 891.700.037-9, representada legalmente por ETHEL MARGARITA CUBIDES HURTADO o por quien haga sus veces, toda vez que el INVIAS, suscribió con esta firma un contrato de seguros de responsabilidad civil extracontractual y una póliza colectiva de autos, mediante la cual la misma, asumió la obligación por los daños y perjuicios que se le causen a cualquier persona, por hechos u omisiones que sean imputables al INVIAS, riesgos por las pólizas que se mencionan en dicha contestación. (ver pag.20)

6- De esta manera, no se encuentra asidero jurídico que soporte la decisión del A Quo de rechazar a uno de los demandados, dado que la lógica jurídica sería que el debate arroje esto como decisión final y no que a simple vista o de manera a priori, se disponga tal decisión. Vulnerando el debido proceso y el derecho de contradicción que debe estar inmerso en toda actuación judicial, conforme lo señala el constituyente primario en su artículo 29.

7- En este orden de ideas para demostrar la responsabilidad patrimonial del tercero, es necesario probar:

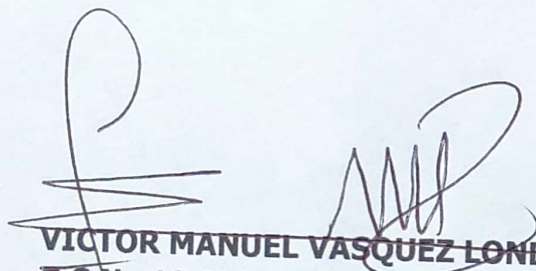
1. El daño
2. La relación causal entre éste y la actividad peligrosa desarrollada
3. La condición de guardián de dicha actividad o de custodio del instrumento con el cual se realiza.

Elementos que están debidamente acreditados, con el material probatorio obrantes en el proceso.

En ese orden de ideas, no se comparten los argumentos esgrimidos por su Despacho dentro del auto objeto de alzada.

Por lo tanto, solicito de manera respetuosa a los Honorables Magistrados, se revoque en su totalidad, la decisión proferida por la señora Juez 34 Administrativa Oral de Bogotá, contenida en el auto calendado 30 de julio de 2021, fijado en estado del 02 de agosto de 2021 y se disponga mantener incólume en forma integral, el Auto del 21 de febrero de 2020 objeto del presente recurso.

Atentamente,



VICTOR MANUEL VASQUEZ LONDOÑO

C.C No 10.259.937 expedida en Manizales.

T.P No 177.785 del Consejo Superior de la Judicatura

Calle 44 A No 53-23 de Bogotá

Email: victordory@gmail.com

Teléfono: 3123792640.